



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 017 -2014-MDL/GM
Expediente N° 006084-2013

Lince, 13 MAR 2014



017
15/03/2014
18/03/2014

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 006084-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARILUZ VILMA CULIS LOPEZ**, con domicilio real ubicado en Calle Sinchi Roca N° 2390 Segundo Piso – Distrito de Lince, y con domicilio procesal en Calle Juan del Carpio N° 249 Cuarto Piso – Distrito de San Isidro; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 30 de enero de 2014, la señora **MARILUZ VILMA CULIS LOPEZ**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 831-2013-MDL-GSC/SFCA;

Que, la administrada señala que efectivamente las licencias municipales otorgadas son personales e intransferibles, esto es que la persona que lo solicite es quien ejerza la actividad; en efecto el señor Roberto Aguirre León no ha dejado de ejercer ese derecho, lo hace de manera conjunta con mi persona a través de un Consorcio, que no es sinónimo de ser una persona jurídica u otra persona natural quien ejerza la actividad. En tal sentido, se hayan consorciado para dividir sus actividades comerciales que obran en la licencia de funcionamiento y esto no quiere decir que se trate de dos negocios distintos sino de uno mismo;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 09 de enero del 2014, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 30 de enero de 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2013, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección al inmueble ubicado en Jr. Sinchi Roca N° 2380 -2390 - Distrito de Lince, y se constató que el local no cuenta con licencia de funcionamiento. En tal sentido, se procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 007044-2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, según fojas 8, con código de infracción 12.01 *"Por carecer de licencia municipal de funcionamiento"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 017 -2014-MDL/GM

Expediente N° 006084-2013

Lince, 113 MAR 2014

Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL. Asimismo, se dispuso la clausura temporal mediante Acta de Ejecución de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada de Clausura Temporal N° 305-2013;

Que, el artículo 4° del TUO del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - Decreto de Alcaldía N° 08-2010-MDL-ALC, señala que: "4.1. *Infracción: es toda conducta que, se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas - TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...*" Asimismo, señala que: "4.2. *Infractor: Es toda persona, natural o jurídica, que incumple por acción u omisión las normas de competencia municipal*";

Que, según lo establecido en la Ordenanza N° 223-MDL, que modifica el artículo 13° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento, señala: "Se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que éstas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones administrativas de multa y clausura, conforme las disposiciones del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...)"

Que, mediante Licencia de Apertura de Establecimiento N° F499-00 de fecha 18 de noviembre de 1999, se otorga licencia de funcionamiento al señor Quintiliano Roberto Aguirre León, para el giro de Taller de Mecánica Automotriz sin ocupación de la vía pública, en la dirección Jr. Sínchi Roca N° 2380 -2390;

Que, según el artículo 445° de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887, señala los siguiente respecto a los contratos de consorcio: "Es el contrato por el cual dos o mas personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía. Corresponde a cada miembro del consorcio realizar las actividades propias del consorcio que se le encargan y aquellas a que se ha comprometido. Al hacerlo, debe coordinar con los otros miembros del consorcio conforme a los procedimientos y mecanismos previstos en el contrato.";

Que, mediante Contrato Privado Consorcio de fecha 21 de febrero de 2013, celebran de una parte la señora Mariluz Vilma Culis Lopez y el señor Quintiliano Roberto Aguirre León, y se obligan a brindar el servicio de venta y distribución de lubricantes, y funcionará en el local ubicado de propiedad del señor Quintiliano Roberto Aguirre León en donde funciona el negocio de este último en el rubro de taller de mecánica. Asimismo, según la Cláusula Quinta, ambas partes acuerdan designar a la señora Mariluz Vilma Culis Lopez, quien se encargará de la parte tributaria, siendo responsable de emitir los respectivos comprobantes de pago tales como, boletas, facturas y notas de venta, entre otras que se requiera para los fines de la venta distribución de los lubricantes automotrices;

Que, el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 017 -2014-MDL/GM

Expediente N° 006084-2013

Lince, 13 MAR 2014

motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los **hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, asimismo, según el artículo IV numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 dice: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido." Dicho principio implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcionar a la infracción cometida, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta;

Que, en consecuencia, de la documentación que obra en el expediente, se observa que el acto administrativo no se encuentra debidamente motivada ni sustentada, al no tomar en cuenta las pruebas proporcionada por la administrada (Contrato Privado Consorcio de fecha 21 de febrero de 2013, celebran de una parte la señora Mariluz Vilma Culis Lopez y el señor Quintaliano Roberto Aguirre León) ni expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión y al no establecerse pruebas suficientes que puedan corroborar el hecho ocurrido, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y todo lo actuado deviene en nulo;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 125-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARILUZ VILMA CULIS LOPEZ**. Por lo tanto, Nula la Resolución Subgerencial N° 735-2013-MDL-GSC/SFCA y la Resolución Subgerencial N° 831-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVÁN RODRIGUEZ JADROSIĆ
Gerente Municipal





CARGO DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs. del día _____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° _____ en el domicilio del obligado: Fabio Colis Lopez ubicado en _____

se entendió la diligencia con _____, DNI.: 42935768. Relación con el

Administrado de

☐

Titular

☐

Representante Legal

☒

Familiar

☐

Empleado

☐

Otros, especificar _____

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las 11:35 hrs. del día 17 del mes de Marzo del 2014, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° 1, me apersono a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° 017 - 2014 en el domicilio del obligado: Mari Luz V. Colis Lopez ubicado en Calle Sanchi Roca N° 2390 2do P. Lince; se entendió la diligencia con _____, DNI.: _____, Relación con el Administrado de _____

quien:

☒

Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.

☐

Recibió la Resolución y se negó a identificarse.

☐

Se negó a recepcionar la Carta

☐

No abrió la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

☐

Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: 4 u3d Porton negro

Notificador:

PE
Courier S.A.C.

Nombre: _____

DNI: _____

Firma: _____

ROBERTO PAREDES JORGE

NOTIFICADOR
DNI 09381394

Testigo 1:

Nombre: _____

DNI: _____

Firma: _____

Testigo 2:

Nombre: _____

DNI: _____

Firma: _____